

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 14 de marzo del 2017, n. 52, pág. 52-53

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
JUNTA DIRECTIVA

***APROBACIÓN REVALORIZACIÓN N° 71 DE LOS MONTOS DE LAS PENSIONES
EN CURSO DE PAGO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE***

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 22° de la sesión N° 8890, celebrada el 23 de febrero de 2017 aprobó la revalorización N° 71 de los montos de las pensiones en curso de pago del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, conforme con los siguientes términos:

- a) Revalorizar los montos de las pensiones en curso de pago en un 0.42%. En el caso de muerte la revalorización se aplica al monto de la pensión del causante y corresponderá a los beneficiarios el monto de pensión que indica el Reglamento del Seguro de IVM (Invalidez, Vejez y Muerte).
- b) Incrementar el monto mínimo de pensión mensual de ¢130.087 (ciento treinta mil ochenta y siete colones) a ¢130.633 (ciento treinta mil seiscientos treinta y tres colones).
- c) Aumentar el monto de pensión mensual máxima sin postergación de ¢1.532.976 (un millón quinientos treinta y dos mil novecientos setenta y seis colones) a ¢1.539.414 (un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos catorce colones). En caso de postergación, aplicar lo siguiente: Para las pensiones que se otorguen con los transitorios XII y XIII del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte regirán los topes máximos según la siguiente tabla:

CUADRO N° 7	
MONTO MÁXIMO DE PENSIÓN	
Trimestres postergados*	Monto
0	1.539.414
1	1.562.506
2	1.585.597
3	1.608.688
4	1.631.779
5	1.662.568
6	1.693.356
7	1.724.144
8	1.754.933
9	1.793.418
10	1.831.903
11	1.870.389
12	1.908.874
13	1.947.359
14	1.985.845
15	2.024.330
16	2.062.815
17	2.101.301
18	2.139.786
19 o más	2.178.272
* Incremento por cada trimestre postergable:	
Primer año: 1.50%, segundo año 2% y	
tercer año: 2.5%	

d) Para las pensiones que se otorguen sin la aplicación de los Transitorios XII y XIII del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el tope máximo de pensión estará determinado por el tope sin postergación; asimismo, el asegurado tendrá derecho a una pensión adicional por postergación, que consistirá en el 0.1333% por mes sobre el salario promedio calculado según el artículo 23° de dicho Reglamento. Rige a partir del 1° de enero del 2017. Acuerdo firme”. Junta Directiva.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria.— 1 vez.—O. C. N° 1115.—Solicitud N° 10618.—(IN2017115100)